

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006 1997 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del ejecutado, relativa a que se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, esta funcionaria judicial advierte que, no es procedente acceder a ello, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P. para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 República de Colombia Cúcuta JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013103 006 2009 00029 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 264-1376**, allegado por el apoderado judicial del acreedor remanente, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido, así:

Avalúo catastral del predio.....	\$108.915.000
Incremento del 50%.....	\$ 54.457.500
TOTAL AVALÚO.....	\$163.372.500

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado de los avalúos citados a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



Canciller Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **012** DE FECHA **10 DE MARZO DE
2022**



SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 540013103 006 2013 00240 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en las Circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, se atenderá la solicitud presentada por el apoderado de la acreedora remanente, de fijar fecha de remate de los bienes inmuebles objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de cautela en el proceso el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes inmuebles, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciara al público mediante la inclusión en un listado que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicara el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia se llevara a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional juezj06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2015 00154 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del OFICIO-GCM-0147-2022 del 27 de enero de 2022, visto a folios precedentes, proveniente de Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, respecto a la expedición del certificado de avalúo catastral, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **012** DE FECHA **10 DE MARZO DE**


SECRETARIA



PROCESO VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA

REFERENCIA 540013153 006 2018 00062 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de transacción que antecede allegado por la parte demandante, considera oportuno esta operadora judicial, previo a decidir lo que en derecho corresponda, requerir al extremo actor a fin de que aclare y especifique si lo que desea a través de su solicitud es el desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual se le otorgara el término de un (01) día, teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia de fecha primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Así mismo, se pone de presente, que de ser el caso, dicha petición deberá cumplir los lineamientos indicados en el artículo 314 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. DE FECHA  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 540013153 006 2018 00125 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en las Circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, se atenderá la solicitud de fijar fecha de remate de los bienes inmuebles objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes muebles objeto de cautela en el proceso el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes inmuebles, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciara al público mediante la inclusión en un listado que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicara el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia se llevara a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional juezj06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2018 00214 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la subrogación del crédito a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)** y cesión de crédito a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, allegadas por el apoderado judicial de **CISA**, esta operadora judicial se abstiene que emitir pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que las misma fueron aceptadas en auto del 04 de noviembre de 2021.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, al **DR. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2022  SECRETARIA

**PROCESO VERBAL – REPOSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 540013153 006 2018 00243 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y en debida forma, se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 323 del C. G. del P.

Por secretaría remítase el expediente al superior, indicándose indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2022  SECRETARIA
--

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2018 00268 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede se informa que **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.**, recibió del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, en su calidad de fiador, la suma de **\$62.948.273**, generado en virtud a la garantía No. 4809858, para pagar parcialmente las obligaciones demandadas que constan en el pagaré No. 132017, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal. Por lo anterior se solicita que se reconozca al Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor en concurrencia con el acreedor originario, en la parte proporcional al pago efectuado, en virtud a que opero la subrogación parcial por ministerio de la ley.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**.

En lo que respecta a la cesión del crédito realizada **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, teniendo en cuenta que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada, lo que se surte por estado. (1960 ibídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito realizada por **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, hasta la suma de **\$62.948.273**, para pagar parcialmente la obligación demandada que consta en el pagaré No. 132017 base de la ejecución, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal.

SEGUNDO: En consecuencia el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, como sucesor procesal del **BANCO DE OCCIDENTE**, adquiere la calidad de acreedor en esta ejecución, en la parte proporcional al pago efectuado, operando los efectos señalados en el inciso primero del artículo 1670, ibídem.

TERCERO: ACEPTAR la cesión de la cuota parte del crédito dentro de este proceso realizada por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**.



CUARTO: En consecuencia **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, como sucesora procesal del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, adquiere la calidad de acreedor-demandante.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como a apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, al **DR. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del C.J.C.D.


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **012** DE FECHA **10 DE MARZO DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00116 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, allego escrito a través del cual el demandante coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, en tal virtud, el despacho accede a ello como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos que para el desistimiento de la demanda contempla el artículo 314 del Código General del Proceso, declarando la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda ,que hace la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso.

TERCERO: Archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 10 DE MARZO DE
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2019 00306 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se dispone nuevamente **COMISIONAR** al señor Juez Promiscuo Municipal de El Zulia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado Risaralda “La ley” Lote No. 1, ubicado en la vereda Astilleros de ese municipio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-100446**, de propiedad del demandado **ELKIN CABALLERO RAMIREZ**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 10 DE MARZO DE  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00062 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de los demandados SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA S.A. la historia clínica allegada por la apoderada judicial del demandante al correo electrónico del juzgado el día 03 de marzo de 2022, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00137 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de desistimiento respecto de los efectos de la sentencia proferida dentro del mismo, el despacho se dispondrá la reanudación de la actuación, y de conformidad con lo previsto en artículo 316 del Código General del Proceso, siendo procedente el pedimento a ello se accederá, y en consecuencia, por sustracción de materia, en tanto que se renuncia de manera expresa a la materialización de la sentencia emitida, resultando inane proseguir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los efectos de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del C. G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, por lo expuesto.

TERCERO: ARCHÍVESE el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del CJP

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 10 DE MARZO DE  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00144 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021, se designó al doctor **LUIS FRANCISCO ARB LACURUZ** como Curador Ad litem del acreedor hipotecario **MAURICIO RUEDA MORENO**, habiéndose comunicado tal designación mediante oficio No. 2194 del 15 de diciembre de 2021, sin que a la fecha haya comparecido a aceptar el cargo o manifestado razones que le impidan aceptar el mismo, esta operadora judicial por economía y celeridad procesal, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como curadora ad-litem del acreedor hipotecario en mención a la Doctora **CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico ceciliagomezro@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00175 00

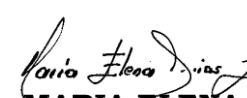
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el oficio No. 0079 del 25 de enero de 2022, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-3153-001-2020-00150-00 decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad de la demandada **EVELIA ORDUZ LANDINEZ** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que en auto del 24 de noviembre de 2021, ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA bajo el radicado No. 54001-4003-001-2020-00052-00. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por otra parte, en atención a que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela, sin aportar el avalúo catastral del mismo, esta operadora judicial dispone previo a dar trámite al avalúo allegado por dicha parte, oficiar la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-258143**, de propiedad de la señora **EVELIA ORDUZ LANDINEZ**, identificada con C.C. No. **60.343.329**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 10 DE MAZRO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00272 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA ALVAREZ** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de declaración de pertenencia de fecha 20 de octubre de 2021, designa como curador ad-litem de la demandada en mención al doctor **CAMILO PEÑARANDA PABON**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico camilopeñarandapabon@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00292 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de declaración de pertenencia de fecha 03 de noviembre de 2021, designa como curadora ad-litem de la demandada en mención a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico nubiadedupat@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00317 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de declaración de pertenencia de fecha 17 de noviembre de 2021, el Despacho les designa como su Curadora Ad litem para que las represente dentro del presente proceso, a la Doctora **AMPARO MORA DE MOISES**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico ammomo@yahoo.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

De otra parte, observa el despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad a la hora de hacer la anotación de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso que les fue comunicado mediante oficio 2056 del 29 de noviembre de 2021, incurrió en error, toda vez que se refiere que ésta medida fue pedida por el Juzgado Sexto Civil Municipal – Oralidad de Cúcuta y no quedó en debida forma, razón por la que se debe oficiar en este sentido, para que se hagan los ajustes respectivos en el folio de matrícula 260-41566, anotación No. 1822.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2021 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la reforma de demanda presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, esta operadora se abstiene de dar trámite a la misma en atención a que lo pretendido con la misma es incorporar nuevos títulos valores, lo cual conforme a lo reglado en nuestro estatuto procesal civil debe efectuarse a través de la acumulación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **012** DE FECHA **10 DE MARZO DE**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2022 00013 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de nueve de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, estudiada la misma, se observa que con ella se pretende variar las pretensiones invocadas en la misma excluyendo uno de los títulos valores aportados como báculo de la ejecución, y como quiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada a través de endosatario en procuración por **HERNANDO MARTINEZ SERRANO** en contra de **YULIET VIVIANA RODRIGUEZ ESTUPIÑAN,** para modificar las pretensiones invocadas a través de la misma.

SEGUNDO: Por lo anterior, el mandamiento de pago a favor de **HERNANDO MARTINEZ SERRANO** y a cargo de **YULIET VIVIANA RODRIGUEZ ESTUPIÑAN,** se libra solamente por las siguientes sumas de dinero que deberá pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído:

c.- DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$200.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. **LC-2118290078.**

d.- Por los intereses moratorios desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: En consecuencia, como quiera que no se ha trabado la relación jurídica procesal, se ordena a la parte demandante efectuar la notificación personal del auto de mandamiento de pago inicial junto con este proveído a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **012** DE FECHA **10 DE FEBRERO DE
2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO - SUSCRIBIR DOCUMENTO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00025 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVA - SUSCRIBIR DOCUMENTO** instaurada por **JOSÉ ARMANDO RUBIO RINCÓN y LUZ YANETH DIAZ MENDOZA** en contra de **MARCELO EDUARDO CONTRERAS CAICEDO**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 21 de febrero de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 22 de febrero de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día miércoles 23 de febrero de 2022 al martes 01 de marzo del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA - SUSCRIBIR DOCUMENTO** instaurada por **JOSÉ ARMANDO RUBIO RINCÓN y LUZ YANETH DIAZ MENDOZA** en contra de **MARCELO EDUARDO CONTRERAS CAICEDO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL






Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **012** DE FECHA **10 DE MARZO DE
2022**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00037 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de la nota de devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de fecha 1 de marzo de 2.022.

Se le insta al apoderado de la parte ejecutante para que efectúe lo pertinente en virtud de poder materializar la medida de embargo decretada en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **012** DE FECHA **10 DE MARZO DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – POSESORIO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00041 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – POSESORIA** propuesta a través de apoderado judicial por **FELIPE GIL GIL** en contra de **MARÍA CRISTINA GIL** para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impide su admisión:

1. En atención a que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de perjuicios, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7° ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.
2. Se encuentran documentos anexos a la demanda que no se enlistan en el acápite de pruebas, por ende no se podrán tener en cuenta.
3. Se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
4. Se tiene que el folio de matrícula aportado data del año 2013, siendo éste demasiado antiguo no cumpliendo con su emisión que debe ser menor a un mes.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – POSESORIA** propuesta a través de apoderada judicial por **FELIPE GIL GIL** en contra de **MARÍA CRISTINA GIL**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JESÚS HEMEL MARTÍNEZ CELIS**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **012** DE FECHA **10 DE MARZO DE**
2022


SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO POR INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE MANDATO

REFERENCIA: 540013153 006 2022 00045 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARATIVA POR INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE MANDATO** propuesta a través de apoderado judicial por la **ASOCIACIÓN TAURINA BOINA ROJA** en contra de la **INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S.** para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impide su admisión:

1. En primer lugar, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7° del C.G.P.
2. Se tiene que el memorial poder no registra el correo electrónico del apoderado, conforme lo dispone el artículo 5 del decreto 806.
3. No se aportó como prueba el certificado de existencia y representación de la ASOCIACIÓN TAURINA BOINA ROJA.
4. Los documentos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 del acápite de pruebas son ilegibles, por tal razón se le requiere a la parte demandante para que los mismos sean escaneados nuevamente con una mejor calidad de resolución.
5. Se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – DECLARATIVA POR INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE MANDATO** propuesta a través de apoderado judicial por la **ASOCIACIÓN TAURINA BOINA ROJA** en contra de la **INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **012** DE FECHA **10 DE MARZO DE
2022**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00046 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** propuesta a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **GUSTAVO CAMACHO FLÓREZ** para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. Es únicamente relacionado como ejecutado en la presente acción el señor GUSTAVO CAMACHO FLÓREZ y se observa que: (i) La escritura de hipoteca No. 5995 del 22 de septiembre 2016 firmada en la Notaría Segunda de Cúcuta, se suscribió entre la entidad bancaria ejecutante y los señores ALBERTO CAMACHO FLÓREZ Y GUSTAVO CAMACHO FLÓREZ; (ii) El pagaré objeto de controversia se encuentran como obligados-deudores los señores ALBERTO CAMACHO FLÓREZ Y GUSTAVO CAMACHO FLÓREZ; (iii) Los señores ALBERTO CAMACHO FLÓREZ Y GUSTAVO CAMACHO FLÓREZ registran como propietarios del bien inmueble perseguido en la presente ejecución según el folio de matrícula inmobiliaria 260-63859 anotación No. 020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y/o aclare** si el crédito se persigue es a uno sólo de los obligados. En caso contrario, allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** propuesta a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **GUSTAVO CAMACHO FLÓREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y/o aclare si el crédito se persigue es a uno sólo de los obligados, debiendo allegar en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES**, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **012** DE FECHA **10 DE MARZO DE
2022**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00049 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso se decretaran las medidas de embargo solicitadas por la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. **260-121437** y **260-247369**, de propiedad de la demandada **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA** identificada con C.C. **60.379.884**. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

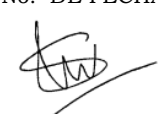
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA**, identificada con C.C. **60.379.884**, en cuentas de ahorros, corrientes, o bajo otra modalidad, en los bancos relacionados en la solicitud de medida cautelar, hasta cubrir la suma de **\$302.027.298,00**.

Advertir al señor Gerente de la entidad bancaria que de conformidad con el inciso 2, del numeral 10, del artículo 593 del CGP, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, y con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. DE FECHA  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00049 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA** y a cargo de **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- SETENTA Y NUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MTCE (\$79.024.551), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. **455049429**.

b.- Por los intereses de plazo causados desde el 05 de agosto de 2020 al 13 de diciembre de 2021, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- Por los intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

d.- SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$71.989.098), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. **60379884**.

f.- Por los intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA**, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

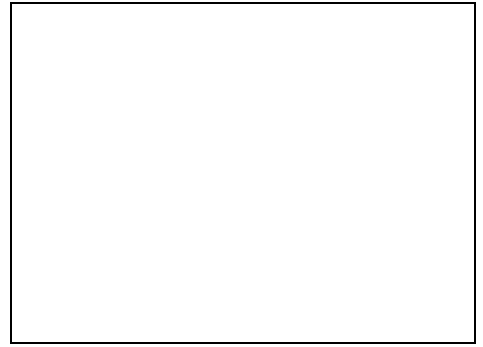

MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. DE FECHA
 SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



PROCESO VERBAL – REORGANIZACION EMPRESARIAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00056 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **REORGANIZACION** a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por **GIOVANA DELGADO DELGADO**, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Revisada la demanda se observa que el régimen de insolvencia le atribuye competencia para conocer de los procesos concursales a la Superintendencia de Sociedades y al Juez Civil del Circuito, correspondiendo a la primera ejercerla de manera privativa cuando el sujeto es una sociedad, una empresa unipersonal, o la sucursal de una sociedad extranjera, y a los segundos, a prevención, respecto de las personas naturales comerciantes, y en los demás casos no excluidos de dicho régimen.

Se pasa a estudiar la solicitud para verificar el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, observando en primer por esta juzgadora que el poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

Igualmente, no se acompañó constancia del envío de la demanda como lo exige el numeral 4 artículo 6 de decreto 806 del 2020.

Así mismo, se observa que los estados financieros aportados no contienen los soportes pertinentes que acredite la calidad del profesional que los suscribió, esto es los documentos que demuestre la idoneidad en el ejercicio de la labor desempeñada por la señora YARCID ADRIANA BAUTISTA GRANADOS, tal y como se exige en los numerales 1 y 2 del artículo 13 de la ley 1116 del 2006.

Tampoco se observa que se haya presentado el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones, tal y como se indica en el numeral 5 del artículo 13 de la ley 1116 del 2006.

Bajo este contexto, y de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2, del artículo 14 de la ley citada, se dispone requerir a la parte solicitante para que allegue y complete la

información faltante, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

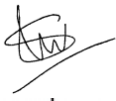
PRIMERO: INADMITIR la solicitud de apertura proceso de **REORGANIZACION EMPRESARIAL POR INSOLVENCIA**, presentada por **GIOVANA DELGADO DELGADO**, en su condición de persona natural comerciante, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante relacionada en la parte motiva de la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00058 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de la **JHONIER ARISTIZABAL ZULUAGA** y **SANDRA MILENA QUIROZ JAIMES**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Advierte esta juzgadora que se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **JHONIER ARISTIZABAL ZULUAGA** y **SANDRA MILENA QUIROZ JAIMES**., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. DE FECHA

[Signature]

SECRETARIA